Firmado digitalmente por GOMEZ DE LA TORRE BARRERA Maria Belen FAU 20537630222 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2021 19:58:46 -05:00

San Borja, 05 de Mayo del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000063-2021-DGPA/MC

Vistos, Resolución Directoral N° 000022-2020-DCS/MC; la Resolución Viceministerial N° 000057-2021-VMPCIC/MC; y el Informe N° 000072-2021-DGPA-ARD/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 137-149, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, es un bien declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema No. 2900-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, se encuentra emplazado en la Zona Monumental del Rímac, declarado mediante la misma Resolución Suprema y modificada mediante la Resolución Jefatural No. 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000022-2020-DCS/MC, de fecha 06 de febrero de 2020, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Maximiliana Nélida Baldarrago Roldan viuda de Zagazeta, identificada con DNI No. 08117466, Ritchar Galo Fernández Fuentes, identificado con DNI No. 40270632, Dolores Raquel Fuentes Paredes, identificada con DNI No. 27381736, Juan Jorge Velayos Villalva, identificado con DNI No. 08111370 y Gilberto Javier Placencia García, identificado con DNI No. 08039609, en adelante los administrados, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima el cual se encuentra declarado como Monumento y forma parte de la Zona Monumental del Rímac, al haber ejecutado la instalación de piso de cemento en las áreas comunes del inmueble matriz (interior) y los trabajos de resane en estructura (exterior) y el cambio de color de puerta (exterior) en el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac;

Que, mediante Carta No. 000059-2020-DCS/MC, Carta No. 000060-2020-DCS/MC, Carta No. 000061-2020-DCS/MC, Carta No. 000062-2020-DCS/MC y Carta No. 000063-2020-DCS/MC, se notificó a los administrados la Resolución Directoral N° 000022-2020-DCS/MC;

Que, respecto a la administrada Maximiliana Nélida Baldarrago Roldan viuda de Zagazeta (Avenida Arequipa No. 1480, Departamento No. 202 -0 Urbanización Santa Beatriz / Cercado de Lima) no ha sido posible notificarla con la Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020 y documentos que la sustentan; por lo que sobre esta administrada no se podrá emitir el respectivo pronunciamiento debido ya que no ha tomado conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, quedando este pendiente hasta que se le pueda notificar a otro domicilio cierto;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0016816), de fecha 17 de febrero de 2020, Juan Jorge Velayos Villalva presentó sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020;

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0017260), de fecha 19 de febrero de 2020, Ritchar Galo Fernández Fuentes y Dolores Raquel Fuentes Paredes, presentan sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 6 de noviembre de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, a fin de realizar una actualización de información, donde se pudo constatar lo siguiente: "Continúan vigentes las afectaciones por las cuales se ha instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)";

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000012-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de diciembre de 2020, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por los administrados y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe Final N° 000003-2021-DCS/MC, de fecha 11 de enero del 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda la imposición de sanción administrativa de multa contra los administrados, el cual fue notificado mediante Cartas N° 000025-2021-DGDP/MC, N° 000026-2021-DGDP/MC, N° 000027-2021-DGDP/MC, N° 000028-2021-DGDP/MC, N° 000029-2020-DGDP/MC, N° 000030-2021-DGDP/MC, según actas de notificación que constan en autos. Sin embargo, a la fecha los administrados no presentaron descargos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2021-DGDP/MC, del 25 de enero de 2021, se recomienda ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020, la cual es notificada a los administrados mediante Cartas N° 000049-2021-DGDP/MC, N° 000050-2021-DGDP/MC, N° 000051-2021-DGDP/MC, N° 000052-2021-DGDP/MC, N° 000053-2021-DGDP/MC y N° 000054-2021-DGDP/MC, según actas de notificación que constan en autos;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000057-2021-VMPCIC/MC, de fecha 05 de marzo de 2021, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Willman John Ardiles Alcázar, en su condición de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural respecto al trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado y se dispuso designar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los administrados no han presentado descargos al Informe Final, por lo que se evaluarán los escritos presentados en la etapa de instrucción;

Que, en ese sentido, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0016816), de fecha 17 de febrero de 2020, Juan Jorge Velayos Villalva, señala que, de las modificaciones, pintado y otros, nunca ha tenido participación, consentimiento, colaboración ni ningún hecho que lo involucre en dichos actos por su calidad de inquilino durante aproximadamente cuarenta y cinco (45) años;

Que, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta el escrito s/n (Expediente No. 025246-2014), de fecha 4 de julio de 2014 y escrito s/n (Expediente No. 028246-2014), de fecha 18 de setiembre de 2014, en donde se determina que los trabajos fueron ordenados por el referido administrado, más si se tiene en cuenta si de su propio escrito aceptan haber realizado los trabajos, teniéndose por desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado;

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0017260), de fecha 19 de febrero de 2020, Ritchar Galo Fernández Fuentes y Dolores Raquel Fuentes Paredes señalan que respecto a la imputación por la cual se les ha iniciado Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, nunca han transgredido las normas ya que en su oportunidad habían puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura que venían sufriendo las filtraciones y destruyen las estructuras de sus viviendas por el pésimo funcionamiento del desagüe, motivo por el cual se vieron en la necesidad de realizar reparaciones urgentes;

Que, al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta las conclusiones arribadas en el Informe Técnico No. 773-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, por el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble indica que, luego de realizar una inspección de campo el 18 de junio de 2014 y 27 de enero de 2015, se han realizado intervenciones que son atípicas y modifican las características arquitectónicas del inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, advirtiéndose que estas intervenciones fueron inconsultas ocasionando con ello la alteración del Monumento y de la Zona Monumental del Rímac;

Que, asimismo, los administrados no adjuntan ningún medio probatorio con el que acredite que se hayan puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura que se iban a realizar estar intervenciones;

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 027348-2014) de fecha 27 de junio de 2014, presentado por la señora María Isabel Rosa Salazar Corbetto, donde expresa que personas ajenas a su propiedad habían ingresado de forma violenta para realizar obras de alcantarillado al inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, existiendo con ello la clara intención de pretender desacreditarlos ante el Ministerio de Cultura, cuyas afirmaciones no tienen elementos de prueba suficientes, siendo propalados mal intencionados afectando su imagen;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

Que, al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta el escrito s/n (Expediente No. 028246-2014) de fecha 18 de setiembre de 2014, presentado entre otros por los administrados indicando entre otros términos que sus viviendas sufrían el colapso del desagüe (filtraciones) que destruyen las estructuras, por su pésimo funcionamiento; por lo que a consecuencia de ello, es que se han visto en la necesidad de realizar reparaciones urgentes impostergables y necesarias al desagüe, sin modificar ni destruir nada, agregando que estas acciones las realizaron por su cuenta debido a que no han recibido apoyo de las autoridades competentes, advirtiéndose con ello que los administrados han sido, entre otros, quienes realizaron las intervenciones al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración al Monumento y a la Zona Monumental del Rímac;

Que, los administrados señalan que la Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020, por la cual se les apertura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, han advertido que no se han especificado los elementos de convicción que demuestren las supuestas faltas administrativas que cometieron, vulnerando con ello el principio de motivación;

Que, al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 33) de la Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020, en la que se detalla de manera específica y documental la responsabilidad de cada uno de los administrados a quienes se les ha instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, en este caso a los administrados por el escrito s/n (Expediente No. 025246-2014), de fecha 4 de julio de 2014 y escrito s/n (Expediente No. 028246-2014), de fecha 18 de setiembre de 2014, en donde se determina que los trabajos fueron ordenados por los referidos administrados, más si se tiene en cuenta que en su propio escrito aceptan haber realizado los trabajos;

Que, los administrados señalan que no han incurrido en ninguna infracción, lo que queda desvirtuada con la prueba que adjunta Informe No. 024-OTSA-CMIR-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dirigido por el inspector de salud de la Red de Salud del Rímac al Jefe del Centro Materno Infantil del Rímac;

Que, al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta si bien este es un documento que advierte sobre la situación que se mantenía en el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, y las acciones que se deben realizar; sin embargo, este documento pertenece al Ministerio de Salud y no al Ministerio de Cultura; por lo que, esta última entidad no tomó conocimiento de las intervenciones que se ejecutaron en el aludido inmueble y que han ocasionado su alteración al Monumento y a la Zona Monumental del Rímac;

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por los administrados se consideran desvirtuados;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de diciembre del 2020, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico. - Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que se puede aportar en el quehacer

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.

Que, en cuanto al tiempo en el que fue edificado, no se cuenta con la fecha exacta, sin embargo, por la información encontrada y señalada en el Item II del informe pericial, la trama existía con viviendas residenciales desde la construcción de la Iglesia San Lázaro aproximadamente desde el siglo XVII, al respecto los materiales característicos de la vivienda son: adobe y quincha, por lo tanto, la edificación, constituye un referente físico, que aporta al quehacer científico y como tal genera conocimiento. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el bien inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental del Rímac, y del área de Patrimonio Mundial de Lima;

Valor histórico.- Se sustenta en el significado de bien cultural, como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

Que, la calle en donde se emplaza el inmueble tiene la denominación de Jr. Trujillo; de acuerdo con los antecedentes; en 1615, el Rímac contaba con seis manzanas, algunas calles (como el Jr. Trujillo, el Jr. Chiclayo, la avenida Pizarro, el camino de Amancaes, la Alameda de los Descalzos (con apenas cinco años de antigüedad), la Quinta Presa y el Convento de los Descalzos (con 20 años de construida). Lo demás era pura vegetación pues hablamos de un asentamiento ubicado a la ribera del río. En esta época solo se podía acceder al Rímac por el puente de piedra;

Que, por lo tanto, la vivienda de uso residencial, al emplazarse en esta zona de antigüedad y por ende de gran valor histórico, aporta en la originalidad y en testimonio de acontecimientos relevantes para la Ciudad de Lima, es preciso mencionar que el área en donde se ubica el inmueble forma parte del Centro histórico de Lima, asimismo, forma parte del área declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad;

Valor estético/artístico. - El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención.

Que, el inmueble representa la típica fachada virreinal de Lima, la misma que guarda las siguientes características: un balcón corrido con galería abierta, este elemento está ubicado en todo el segundo nivel del inmueble y en su composición estructural, cuenta con adobe y quincha; en cuanto a su altura, solo cuenta con dos niveles, por lo tanto, el bien inmueble se integra en una zona que es de gran importancia y de valor singular dentro del distrito del Rímac, y dentro del Centro Histórico de Lima el mismo que ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

Valor social. - El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Que, el inmueble se emplaza en la cercanía del denominado puente de piedra por un extremo y por el otro extremo, con cercanía a la Iglesia San Lázaro, la que fue en su momento un bien inmueble de refugio contra una peste que azotó el siglo XVI, por otro lado, por las calles que ahora constituye el Jr. Trujillo, en su momento se emplazaba la muy controversial mujer denominada "La Perricholli", al respecto esta zona en donde se ubica el bien inmueble, es de gran valor social, debido a que habitaron figuran emblemáticas para nuestra historia, como también fue el escenario de acontecimientos relevantes en la historia. Sin embargo, cabe mencionar que en la actualidad: Los edificios históricos del centro antiguo, se encuentran con elementos de construcción en evidente estado de deterioro y afectados por el proceso de 'tugurización'. Las construcciones, al perder el componente social que las habitaba tras su expulsión del centro histórico por carencia de políticas de apoyo a la salvaguardia y de incentivo a la conservación del patrimonio edilicio, muestran una rápida fase de decadencia de los tipos constructivos, convirtiéndose en presa fácil de la especulación de las áreas centrales;

Valor urbanístico – arquitectónico. - El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. La altura y volumetría son características originales de las viviendas que se han mantenido como tal desde sus inicios, así como las características del inmueble matriz, son correspondientes a la época virreinal.

Que, por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor EXCEPCIONAL. Asimismo, se comprobó que las intervenciones han generado la "Alteración al Monumento, que se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo, cuadras 2-3 y 4; emplazado dentro de la Zona Monumental del Rímac", calificándose como una ALTERACION LEVE, dado que 02 de las 03 afectaciones existentes hasta la actualidad, son reversibles;

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020 y Ritchar Galo Fernández Fuentes, identificado con DNI No. 40270632, Dolores Raquel Fuentes Paredes, identificada con DNI No. 27381736, Juan Jorge Velayos Villalva, identificado con DNI No. 08111370 y Gilberto Javier Placencia García, identificado con DNI No. 08039609, en base a la siguiente documentación y argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

- El escrito s/n (Expediente No. 027348-2014) de fecha 27 de junio de 2014, la señora María Isabel Rosa Salazar Corbetto informa que personas ajenas a su propiedad habían ingresado de forma violenta para realizar obras de alcantarillado al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 139-149, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, exonerándose de responsabilidad alguna, adjuntando para ello la Partida No. 11038452 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

- El Acta Fiscal de fecha 30 de junio de 2014, donde se llevó a cabo la diligencia de inspección preventiva al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 145, 149 y 157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, donde se advirtió las intervenciones.

- El Informe Técnico No. 421-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 15 de setiembre de 2014, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber participado en la diligencia de inspección preventiva el 30 de junio del 2014 al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 137-149, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando que se realizaron intervenciones que ocasionaron su alteración.

- El Informe Técnico No. 422-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 15 de setiembre de 2014, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber participado en la diligencia de inspección preventiva el 30 de junio del 2014 al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 145-149-157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando que se realizaron intervenciones que ocasionaron su alteración.

- El escrito s/n (Expediente No. 028246-2014) de fecha 18 de setiembre de 2014 las personas de Ritchar Galo Fernández, Dolores Raquel Fuentes Paredes, Juan Jorge Velayos Villalva y Gilberto Javier Placencia García responden lo solicitado por la Dirección de Control y Supervisión indicando que sus viviendas sufrían el colapso del desagüe (filtraciones) que destruyen las estructuras, por su pésimo funcionamiento; por lo que a consecuencia de ello, es que se han visto en la necesidad de realizar reparaciones urgentes impostergables y necesarias al desagüe, sin modificar ni destruir nada, agregando que estas acciones las realizaron por su cuenta debido a que no han recibido apoyo de las autoridades competentes.

- El Informe Técnico No. 773-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, una especialista en arquitectura de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble quien luego de realizar una inspección de campo el 18 de junio de 2014 y 27 de enero de 2015 al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149-153-157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando que se han realizado intervenciones que son atípicas y modifican las características arquitectónicas.

- El Informe Técnico No. 000011-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de enero de 2019, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de un análisis de los antecedentes descritos y actualización de información correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149-153-157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima concluye indicando que las intervenciones que se realizaron en el referido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

inmueble han ocasionado la alteración al Monumento y a la Zona Monumental del Rímac.

- El Informe Técnico Pericial No. 000012-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de noviembre de 2020, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las intervenciones ejecutadas al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima constituyen alteración al Monumento y a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización correspondiente, intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra; vulnerando con ello el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda obra de edificación nueva o cualquier intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. De otro lado, se debe tener en cuenta que la alteración es leve dado que 02 de las 03 afectaciones son reversibles. Por lo que teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por los administrados contaban con un alto grado de probabilidad de detección.

- La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000012-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de diciembre de 2020, constituye alteración al Monumento y a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.

- El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los administrados, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los administrados son responsables de haber ocasionado la alteración al inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima el cual es declarado Monumento y forma parte de la Zona Monumental del Rímac, consistente en la instalación de piso de cemento en las áreas comunes del inmueble matriz (interior) y los trabajos de resane en estructura (exterior) y el cambio de color de puerta (exterior); imputándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000022-2020-DCS/MC, de fecha 6 de febrero de 2020.;

Que, conforme el valor del bien (EXCEPCIONAL) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	- **Reincidencia**	**---**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**---**
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**3.75 %**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia:** Descuido, falta de diligencia o impericia.	**3.75%**
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	**7.5% de 100 UIT = 7.5 UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se dispone a imponer a los administrados una sanción administrativa de multa ascendente a 7.5 UIT (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, de otro lado, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Pericial No. 000012- 2020-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de diciembre de 2020, si bien se señala que las afectaciones consistentes en los trabajos de resane en estructura y el cambio de color de puerta son reversibles se recomienda no revertir ninguna dado que al pintar de otro color perjudicaría la composición formal del inmueble matriz y respecto al resane en la pared de la fachada no debe pintarse sin previamente realizar el estudio estratigráfico; sin embargo, no sucede lo mismo con la afectación consistente en la instalación de piso de cemento en las áreas comunes del inmueble matriz, ya que esta es de carácter irreversible;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y Resolución Viceministerial N° 000057-2021-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa contra los administrados Ritchar Galo Fernández Fuentes, identificado con DNI No. 40270632, Dolores Raquel Fuentes Paredes, identificada con DNI No. 27381736, Juan Jorge Velayos Villalva, identificado con DNI No. 08111370 y Gilberto Javier Placencia García, identificado con DNI No. 08039609 **la sanción de multa administrativa de 7.5 UIT,** por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por haber ejecutado la instalación de piso de cemento en las áreas comunes del inmueble matriz (interior) y los trabajos de resane en estructura (exterior) y el cambio de color de puerta (exterior) en el inmueble ubicado en el Jirón Marañón No. 149, 153 y 157, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[1] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a los administrados, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link: http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

[1] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WCECDVK**